

## LEY 8.812

La Plata, 28 de junio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-42.502/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la ley 7.878, por los siguientes:

Art. 62. El sueldo mensual para el personal comprendido en la carrera profesional hospitalaria resultará de multiplicar los módulos hospitalarios que se establecen en el artículo 63 para cada cargo, por el valor que por ley se fije al módulo básico para este régimen.

Art. 63. Establécese, a continuación, la cantidad de módulos hospitalarios que corresponden a cada cargo, en consideración a la categoría y función:

CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
<b>A. PERSONAL CON FUNCION</b>			
<b>Director de Hospital</b>			
Interzonal .....	1.040	936	832
Zonal .....	1.010	910	808
Subzonal .....	960	864	768
Local .....	750	676	600
<b>Director Asociado de Hospital</b>			
Interzonal .....	1.010	910	808
<b>Subdirector de Hospital</b>			
Interzonal .....	990	892	792
Zonal .....	960	864	768
Subzonal .....	910	820	728
<b>Secretario Técnico de Hospital</b>			
Interzonal .....	960	864	768
Zonal .....	910	820	728
Subzonal .....	850	766	680
<b>Jefe de Departamento de Hospital</b>			
Interzonal .....	910	820	728
Zonal .....	880	792	704
Subzonal .....	850	766	680
<b>Asistente Técnico de Administración de Hospital</b>			
Interzonal .....	880	792	704
Zonal .....	850	766	680
Subzonal .....	750	676	600
<b>Secretario Técnico de Departamento de Hospital</b>			
Zonal .....	850	766	680
<b>Jefe de Servicio de Hospital</b>			
Interzonal .....	850	766	680
Zonal .....	800	720	640
Subzonal .....	750	676	600
<b>Jefe de Guardia de Hospital</b>			
Interzonal .....	750	676	600
Zonal .....	690	622	552
Subzonal .....	640	576	512
Local .....	590	532	472

CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
<b>Subjefe de Servicio de Hospital</b>			
Interzonal .....	750	676	600
Zonal .....	690	622	552
Subzonal .....	640	576	512
Local .....	590	532	472
<b>Jefe de Salas de Hospital</b>			
Interzonal .....	750	676	600
Zonal .....	690	622	552
Subzonal .....	640	576	512
Local .....	590	532	472
<b>Jefe de Unidad de Internación de Hospital</b>			
Interzonal .....	690	622	552
Zonal .....	640	576	512
Jefe de Unidad Sanitaria ....	690	622	552
<b>B. PERSONAL SIN FUNCION</b>			
Profesional Hospital .....	530	—	—
Profesional Agregado .....	—	478	—
Profesional Asistente .....	—	—	424

Art. 64. Los sueldos que resulten en cada caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62, están determinados para los profesionales que cumplan veinticuatro horas semanales de labor.

En el caso de que los mencionados agentes desempeñen funciones en los regímenes horarios de treinta y seis (36) horas o de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor, sus sueldos serán incrementados en un 50 ó 100 por ciento respectivamente, y en función de los casos previstos en el artículo 60.

Art. 65. Establécese para el personal comprendido en la presente ley un adicional por antigüedad consistente en cuatro módulos hospitalarios por cada uno de los primeros diez años de servicios y en ocho módulos hospitalarios por cada uno de los años de servicios que superen los diez primeros.

Art. 66. Cuando el agente sufra una inhabilitación legal mediante bloqueo de título para su libre actividad profesional, como consecuencia de la tarea o función desarrollada, su sueldo será bonificado con un porcentaje del sueldo inicial correspondiente, previsto en el artículo 63, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Inhabilitación total: 100 por ciento.
- b) Inhabilitación parcial: 50 por ciento.

Art. 2º Fijase en noventa (90) pesos, el valor del módulo básico para la carrera profesional hospitalaria.

Art. 3º Establécese que el incremento que resulte en las remuneraciones del personal comprendido en la carrera profesional hospitalaria, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley absorberá el incremento acordado por el artículo 7º de la ley 8.783.

Art. 4º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de abril de 1977.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**SAINT JEAN.**

**J. K. DE USTARÁN.**

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos doce (8.812).

**E. Frola.**

#### FUNDAMENTOS

La ley sancionada tiene por objeto dar cumplimiento a las pautas que en materia salarial ha dictado el gobierno nacional.

En ellas se establece, para el personal comprendido en la ley 7.878, un sistema remuneratorio en el cual, se toman como base las funciones y grados por régimen horario de labor semanal, a las que se asigna distinta cantidad de módulos. A tal efecto, el artículo 2º establece el valor correspondiente al "módulo hospitalario básico".

Asimismo, se prevé el acrecentamiento de la remuneración para los profesionales que se desempeñen en los regímenes de 36 y 48 horas de labor, como también un adicional por antigüedad fijado sobre la base de módulos hospitalarios.

Publicación B. O.: 6-7-77.